

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Angela María Yepes Escobar
Radicado	05001 40 03 028 2021 00528 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

La sociedad FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico), en contra de ANGELA MARÍA YEPES ESCOBAR.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

• Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

- **Requisitos de los Títulos Ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré, el acuerdo de firma digital, y los demás documentos aportados proviengan de la ejecutada.

Dichos documentos contienen en su parte final una impresión por medios digitales, así:

DEUDOR
Firmado Digitalmente por: ANGELA MARIA YEPES ESCOBAR
C.C: 1.040.184.208
PAGARE No: 26906

Pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que esos documentos efectivamente provienen de ella. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

¿Cómo sabe el Juzgado que la demanda sí emitió su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos con solo esos datos?

El Juzgado siguió los pasos descritos en el INSTRUCTIVO VISUALIZACIÓN DE PAGARES CON FIRMA DIGITAL anexo con la demanda, sin embargo, se obtuvo como resultado:



Es decir, Adobe Reader no pudo constatar la validez de la firma (es desconocida) ni que el certificado del emisor de esa firma digital fuera de confianza (el de la Autoridad de Certificación que emitió el certificado), y la parte actora no suministró la información o insumos necesarios para completar el procedimiento, los cuales deben provenir directamente del firmante. Precisamente la validación de firma digital que realiza Adobe Reader permite verificar el firmante y el contenido (su integridad).

Ahora, si bien se aporta unos certificados con respecto a las empresas GEAR ELECTRIC S.A.S (quien realiza el cotejo biométrico) y de ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A.

(quien certifica la firma digital), esto puede servir de soporte de las contrataciones o vínculos que la ejecutante FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. tiene con las mismas, pero no se refieren de forma específica al cotejo biométrico y firma del pagaré base de recaudo por parte de la señora ANGELA MARÍA YEPES ESCOBAR.

Se insiste, los anexos de la demanda no son prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de aquel.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. en contra de ANGELA MARÍA YEPES ESCOBAR.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1721bc9a2d90b872bc2494a0bc2fc51a9db36846ba447909fb87774096f4c76a**
Documento generado en 04/05/2021 07:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>